

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2021.00084.00  
**Asunto:** Auto rechaza de plano incidente  
**Ejecutante:** Rafael Orlando Mejía Duque  
**Ejecutada:** Rocío del Carmen Vega Pérez  
**Interlocutorio No.** 039

Se procede a resolver sobre el incidente de beneficio de retracto propuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, señora Rocío del Carmen Vega Pérez, previsto en el artículo 1971 del Código Civil, en concordancia con el inciso final del artículo 68 del Código General del Proceso.

Al respecto es importante indicar, lo preceptuado en el artículo 1972 del Código Civil:

(...)

*ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del **decreto en que se manda ejecutar la sentencia**. (Énfasis de texto original).*

(...)

De la anterior cita podemos colegir, que la aplicación de tal figura jurídica es limitada, pues la misma se predica en procesos declarativos o de conocimiento y no en procesos ejecutivos.

De igual manera, la doctrina<sup>1</sup> ha indicado:

(...)

*En primero lugar, ese artículo habla de sentencia cuya ejecución se ha ordenado, lo que indudablemente se refiere a fallo proferido en proceso anterior, que no podía ser sino declarativo o de conocimiento.*

(...)

*Siendo esto así, en el proceso ejecutivo, cualquiera que sea su modalidad, cuyo título ejecutivo no sea una sentencia proferida*

---

<sup>1</sup> Pradilla Ardila Jorge Enrique. El Derecho de Retracto y su desarrollo procesal. Consultado el 23 de enero de 2024 en <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/972/947>.

*en un proceso declarativo u ordinario de conocimiento, no es factible que el demandado proponga el beneficio o derecho de retracto a que alude el artículo 1972 del Código Civil. Debe el Juez, en consecuencia, proceder a su rechazo de plano por ser notoria su improcedencia.*

(...)

Así mismo, el artículo en cita es de aplicación exclusiva a la cesión de derechos litigiosos, los cuales están supeditados a la incertidumbre de la litis, o de la declaratoria de un derecho, situación ajena a los procesos ejecutivos, en donde se ejecuta un derecho de contenido patrimonial contenido en un título valor.

La Corte Suprema de Justicia, así lo ha reiterado en su jurisprudencia al establecer:

(...)

*como se dijo, a la par de que no hay controversia alguna sobre la existencia del derecho, amén de que se reclama el pago de una obligación clara, expresa y exigible, del art. 1972 del Código Civil se concluye "que la cesión de derechos litigiosos que toma en cuenta tiene que ser la que ocurra, forzosamente, en un proceso declarativo o de conocimiento", que no en un proceso ejecutivo. "Por consiguiente, si lo cedido en últimas fue el crédito y no los derechos litigiosos, es palmar que el retracto no procede en el asunto de esta especie, por cuanto tal derecho, a voces de lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil" (STC15525-2019).*

(...)

Así las cosas, este despacho rechazará el incidente interpuesto, dada su improcedencia en atención a lo preceptuado en el artículo 130 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano por improcedente el incidente de retracto litigioso interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**Juez**